

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 926.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

«En 22 y 25 de Junio del año último se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Zaragoza, Cádiz y Badajoz, de Real orden lo siguiente.—La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. de 4 de este mes pidiendo se declare la inteligencia de los artículos 2.º y 11.º de la Real orden del 21 de Abril último sobre refrendacion de pasaportes, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que no existe contradiccion alguna entre los referidos artículos, pues aquel dice quienes han de visar los pasaportes y el 11.º deja al arbitrio de los Gefes políticos el exigir la presentacion de pasaportes en los puntos en que pernocten los viajeros, teniendo estos obligacion de presentarlos cuando lleguen al término de su destino, segun se espresa en el artículo 12, ó cuando en los caminos ó despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia Civil.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para general inteligencia. Córdoba

26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 925.

El Alcalde de Montemayor me ha dado parte de haber sido robada del Cortijo de Frenil de aquel término una yegua cuya reseña se espresa á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la averiguacion del paradero de dicha caballeria como para la detencion de la persona ó personas que la conduzcan, remitiéndolas por transitos de justicia á mi disposicion, caso de conseguirse su captura. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

SEÑAS.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas, mohina, pelo negro, pecaña, un empeine en una oreja por la parte de afuera, y en el ojo izquierdo dos granos blancos.

Circular núm. 927.

El Alcalde de Encinas Reales me ha dado parte de haberle sido entregada por Francisco Reyna una potra cuya reseña se espresa á continuacion, que fué encontrada en el sitio nom-

brado Cañada del Pozuelo. En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del presente periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á dicha caballería acuda ante dicho Alcalde, el cual acreditando competentemente su legitimidad dispondrá le sea entregada. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

RESEÑA.

Edad 2 años, entrepelada, lucera y bebe, calzada del pie izquierdo, de seis cuartas y nueve dedos de alzada.

Inspeccion de Minas de Linares.

Circular núm. 914.

Inspeccion de minas del distrito de Linares.—El Sr. Director General del ramo con fecha 27 de Julio último ha dirigido á esta Inspeccion la circular siguiente.—Con fecha de 26 de Enero de 1846, se previno á la Inspeccion de Granada y Almería lo siguiente.—En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este Tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios, en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales, que sirviendo de origen y apoyo á aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y en que los mineros, muy lejos de desaventarse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos. Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar á los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar, apoyados en ella cuanto crean correspondientes, y si solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos

nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, pasó á manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Art. 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá sé reconozcan por alguno de los Ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y este teniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion.

Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurrán á la operacion si les conviniere.

Art. 4.º En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

Art. 5.º Presentado por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá, previo decreto, á la exposicion del querellante que motivó el expediente, mandándose al mismo tiempo se comuniquen á las partes, lo cual cuidará el dicho jefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante si, ya por medio de escrito que formará la Secretaria, y si los interesados tuviesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia.

Art. 6.º Si trascurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adaptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomunicuen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe.

Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora lo prevenido en el art. 6.º

Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondiente advertencias y se deshaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea y arreglado á justicia.

Art. 10. Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la Secretaria de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del art. 9.º, percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificandose lo mismo respecto de los Ingenieros.

Art. 11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si asi no sucediese, las satisfará la parte querelante.

Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de

rectificacion si la hubiere, resultase por ellos en el dictámen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho y deberia seguir los trámites judiciales prevenidos si las partes no se aviniesen.

Ultimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa Inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho, y puramente facultativos las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes conciliándolas sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrear desembolsos y disgustos. Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las préinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almeria, las comunico á V. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo, publicandose al efecto en los Boletines oficiales.

Y en cumplimiento de lo prevenido anteriormente, lo anuncio al público á los fines convenientes. Linares 22 de Agosto de 1846.—Pedro Maria Zubiaga.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 916.

D. José del Rio y Castro, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, &c.

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Intendente de esta Provincia en su circular del 7 del actual y con arreglo á lo ordenado en la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, se hace indispensable que todos los hacendados en este término vecinos y forasteros, presenten por sí ó por medio de encargados ó administradores en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas y por duplicado desde el dia de la fecha hasta el 31 del corriente mes, comprendiendo en ellas todos los prédios rústicos y urbanos, censos, foros, ganados y demas objetos de imposicion en el repartimiento de inmuebles para la derrama del cupo respectivo á esta villa en el año próximo de 1846, siendo estensiva esta obligacion, tanto á los propietarios como á los arrendadores de mencionados conceptos, á cuyo intento los impresos que han de

sercir para dichas relaciones se hallan en ven-
ta en poder del Recaudador de contribuciones
de esta referida D. Miguel Infante, donde po-
drán surtirse todos los contribuyentes, en la in-
diligencia que transcurrido dicho periodo sin ha-
berlo realizado incurrirán en la multa de irre-
misible esacion que determina el art. 24 del
Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Y pa-
ra que tenga la debida publicidad se pone el
presente en Montalban á 19 de Agosto de 1846.
—José del Rio y Castro.—Por el Secretario, Lu-
cas Cantillo y Urbano.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Palma del Rio.**

Circular núm. 918.

**D. Antonio Rejano, Alcalde Constitucional
Presidente del Ayuntamiento de esta villa de
Palma del Rio.**
Hago saber á todos los vecinos de esta
villa, Administradores ó encargados de los ha-
cendados forasteros en su término, que en los
dias que restan hasta el 8 del próximo Setiem-
bre, presenten en la Secretaria de este Ayunta-
miento relaciones juradas y duplicadas de los
bienes, derechos y ganados que posean ó ten-
gan arrendados, sujetos á contribuir, en el im-
puesto sobre el producto liquido de los bienes
inmuebles, cultivo y ganaderia, con entera su-
gecion á lo prevenido en los artículos 20, 21,
22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de
1845, dividiendo la naturaleza de los bienes en
rústicos, urbanos, ganaderias y censos, espre-
sando el nombre de la finca, paraje en que es-
te situada, sus linderos y demas circunstancias
prevenidas en dicho Real Decreto, bajo el aper-
cebimiento de las multas señaladas en el art. 24
del mismo, que consisten en la cuarta parte de
la renta de las fincas, ó de las utilidades de su
granjeria, las cuales serán evaluadas de oficio á
costa del moroso. Y para que llegue á noticia
de todos se publica el presente en Palma á 18
de Agosto de 1846. —Antonio Rejano.—Juan Jo-
sé Nieto, Secretario.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Villaviciosa.**

Circular núm. 921.

**D. Tomas de Vargas, Alcalde Constitu-
cional de esta villa.**
Hago saber haber acordado este Ayunta-
miento de mi presidencia, que todos los hacen-
dados en este término presenten en la Secreta-
ria de esta corporacion dentro de 15 dias á con-
tar desde la fecha del presente, relaciones jura-

das y duplicadas de las fincas rústicas y urba-
nas, censos, foros y ganados, que posean ó lle-
ven en arrendamiento ó aparceria, segun lo dis-
puesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del
Real Decreto del año próximo pasado para la
formacion del padron de riqueza y repartimiento
sobre el producto liquido de la contribucion de
inmuebles en el año de 1847, con apercibimiento
de que á los que no las presenten se les exiji-
rán las multas que prescribe el artículo 24 de
dicho Real Decreto. Villaviciosa 16 de Agosto
de 1846.—Tomas Vargas.—Pedro Ruiz Lopez,
Secretario.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Dos Torres.**

Circular núm. 924.

**D. Manuel Madueño, Alcalde Constitucio-
nal de esta villa de Dos Torres y Presidente de
su Ayuntamiento, &c.**

Hago saber se halla concluido el reparti-
miento del segundo semestre del corriente año
en la de inmuebles, cultivo y ganaderia y pue-
sto de manifiesto en la Secretaria de este Ayun-
tamiento por término de 8 dias: la persona que
quiera inspeccionarlo y exponer de agravios, si
los tuviese se presentará en el término prefija-
do, pues pasado no se admitirá reclamacion al-
guna. Dos Torres 18 de Agosto de 1846.—Ma-
nuel Madueño.

AVISOS.

El cortijo nombrado de Malagon en la cam-
paña de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Con-
de de Torralba, Marqués de la Motilla, se ar-
rienda por tres años desde 1.º de Enero de 1847
y se admiten proposiciones al efecto hasta fin
del corriente mes de Agosto, por el apoderado
de dicho Sr., en su casa habitacion calle de los
Manriquez núm. 11, frente la casa de las Pa-
vas, en donde estarán de manifiesto las condi-
ciones.

Quien quisiere comprar una Escribania pú-
blica del número de esta Ciudad, se servirá acer-
carse á tratar de su ajuste con D. Pedro de
Toro, que vive en la calle de las Campanas ca-
sa sin número.

**CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.**